

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE FEBRERO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
304/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)	3 A 48
204/2016	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)	49 A 59 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 7 DE FEBRERO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 10, celebrada el jueves dos de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración el acta, señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Señor secretario, continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 304/2014.
SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL
COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO,
EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE
CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA NOVENA REGIÓN Y EL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL SOSTENIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CONFORME AL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los tres primeros considerandos, relativos, el primero a la competencia, el segundo a la legitimación y el tercero a la narrativa de las

posturas contendientes. ¿Alguna observación al respecto? Si no la hay ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDAN APROBADAS.

Respecto de la existencia o inexistencia de la contradicción, le doy la palabra a la señora Ministra Piña, ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Como recordarán, este asunto lo presenté el treinta de junio de dos mil dieciséis con un sentido contrario al que ahora propongo. Básicamente, la contradicción consiste en establecer si la celebración de diligencias en días que la Ley de Amparo señala como inhábiles, como son el cinco de febrero, el veintiuno de marzo y el veinte de noviembre, da lugar a que se reponga el procedimiento por violaciones esenciales al mismo.

En la propuesta original se establecía que esto dependía – básicamente– de la actuación llevada a cabo, en el sentido de que, si se necesitaba que las partes estuvieran presentes podría ocasionar la violación al procedimiento, pero que si ello no era así, y para que fuera en función de una pronta impartición de justicia, esa actuación no provocaba la reposición de procedimiento porque esto era contrario al artículo 17 constitucional y no iba a tener ninguna consecuencia legal.

Este proyecto –que fue el que presenté– fue desechado por mayoría y, en esa sesión, ofrecí hacer la contradicción conforme al criterio de la mayoría, en el sentido –precisamente– de la contradicción de tesis es el haber realizado cualquier diligencia en un día inhábil –así establecido por la Ley de Amparo– da lugar

a la reposición del procedimiento o no; es decir, un tribunal colegiado dice que sí y otro tribunal colegiado dice que no.

Siguiendo el criterio mayoritario, en cuanto al fondo, si me permite señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tomando las observaciones y los argumentos que se expresaron en esa sesión, estoy proponiendo al Pleno la tesis que se establece que, conforme a la Ley de Amparo, al ser días inhábiles, cualquier actuación que se realice en esos días da lugar a la reposición del procedimiento por violación esencial al mismo.

Quiero comentar que en este asunto votaría en contra y haría un voto particular. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración la primera parte respecto de la existencia de la contradicción de tesis. ¿Hay alguna observación? ¿Este considerando cuarto quedaría aprobado en votación económica, señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Pasamos al tema de fondo respecto de la contradicción misma. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero, en primer lugar, agradecer a la señora

Ministra, nunca es fácil hacer un engrose cuando uno tiene una posición contraria, creo que quedó muy bien.

Sólo haría una petición: creo que la discusión general que tuvimos —básicamente— descansaba en la competencia de Ley Orgánica y de la Ley de Amparo, y no tanto en los acuerdos que se mencionan en algunas ocasiones. Creo que esto debiera eliminarse en el papel que tienen estos distintos acuerdos. Los mismos están también citados en la tesis, inclusive, se dice —y con razón en el proyecto— que el Acuerdo General 10/2006 fue posteriormente derogado por el Acuerdo General 18/2013, etcétera; entonces, creo —desde mi punto de vista— que habría que eliminar estos acuerdos —insisto— para quedarnos simplemente con la parte legislativa que también refleja —muy bien— el proyecto para resolver el tema de la contradicción sobre estos días inhábiles que ha explicado la Ministra Piña.

En caso de que esto no se aceptara o algunos otros compañeros consideraran que los acuerdos son —efectivamente— importantes para determinar esta condición, haría un voto concurrente o aclaratorio para separarme de tales consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias señor Ministro Presidente. De igual manera, agradecer a la Ministra Piña, porque —efectivamente— recogió las opiniones de la mayoría en la sesión anterior donde se vio este asunto; sin embargo, quisiera plantear como una duda a este Pleno lo siguiente: en esa ocasión —lo que entiendo votamos y me sumo a

esa mayoría— el estudio que se nos proponía llevaba a la conclusión de que aquellos acuerdos dictados en días inhábiles no se consideraban una violación al procedimiento; la mayoría consideramos que, de acuerdo a la Ley de Amparo, tanto la abrogada como la vigente, no podíamos llegar a una conclusión de este tipo, y entiendo que fue lo que se votó, es decir, hay una violación al procedimiento.

Sin embargo, en todo caso, mi participación —en aquella ocasión— fue de que, aun reconociendo que hay una violación al procedimiento, porque tanto la Ley de Amparo anterior como la abrogada traen —con toda claridad— cuáles son los días que se van a considerar inhábiles; y que, en principio, no pueden entonces dictarse acuerdos de trámite o resoluciones definitivas en el juicio de amparo en esos días, lo que tendríamos que analizar es si hay una afectación a un derecho que nos haga —forzosamente— llegar a una reposición del procedimiento.

Hoy, en el nuevo proyecto se nos propone, por la Ministra —recogiendo esa votación— si hay una violación a procedimiento y, por lo tanto, no puede dictarse ninguna de estas resoluciones.

Esto me trae la siguiente reflexión: en aquella ocasión señalaba que teníamos que analizar si realmente hay una afectación, y proponía —entiendo que en ese momento no entramos más al detalle— que en aquellos casos donde hay una notificación personal —por ejemplo— no tiene por qué reponer el procedimiento porque quedan a salvo los derechos de los quejosos que van a ser notificados personalmente, y lo importante es conocer la resolución y, entonces, no pierden el plazo para la interposición de los recursos.

Curiosamente, en los dos asuntos que dan lugar a esta contradicción, uno es en un acuerdo de sobreseimiento dictado antes de audiencia, y otra es una audiencia dictada en fecha posterior a aquella en que se cerró la audiencia. Y ambos, conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, se tienen que notificar personalmente.

¿Cuál es mi preocupación? Es que tenemos un problema casi de índole práctica; es decir, una Ley de Amparo que trae días inhábiles y la Ley Federal del Trabajo que recorrió las fechas de celebración de estos días, de tal manera que se hacen hábiles aquellos que en la Ley de Amparo habían sido inhábiles, el Consejo de la Judicatura emite este acuerdo.

Pero el impedir a los jueces y tribunales que emitan cualquier resolución –ahora– en los días inhábiles de la Ley de Amparo y en los días también –digamos– no laborables de la Ley Federal del Trabajo, me parece que no aporta a la administración de justicia.

Por lo tanto, me permitiría plantearlo al Pleno, como duda, si no se puede llegar a una posición, donde reconociendo que un acuerdo dictado en día inhábil, lógicamente va en contra de procedimiento y la consecuencia sería la reposición. ¿Cuál va a ser la reposición? La que la vuelva a dictar en un día siguiente, un día hábil. Y si, para evitar esto, lo que no tendríamos que decir es: con excepción de cuando todas aquellas resoluciones que por ley se tienen que notificar, que van a ser precisamente éstas, y entonces no hay afectación; si bien se dictó en un día no laborable conforme a la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, al notificarse personalmente a las partes, no pierden absolutamente ningún día, ningún momento para interposición del recurso, es

decir, no hay una afectación, –insisto– entiendo que la Ministra recogió esa mayoría de que es violatoria del procedimiento, pero creo que nos falta nada más analizar si esa violación trasciende forzosamente los efectos de la resolución, y –digo– si se notifica personalmente no tiene por qué trascender y las partes tendrán conocimiento de la resolución por notificación personal, y de ahí corre su plazo para interponer los recursos, y con eso no se impide –a nuestros juzgados y tribunales– el que puedan dictar una resolución en días que –para todos– son laborables, porque se recorrieron las fechas por efecto de que el gobierno federal decidió evitar los puentes, y que entiendo fue la problemática que quiso abordar el Consejo de la Judicatura. No sé si fui lo suficientemente claro. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Voté a favor del proyecto anterior de la señora Ministra Piña y, consecuentemente, estaré en contra de este proyecto. Precisamente, algunas de las cuestiones que argumentábamos –quienes estuvimos en la minoría– era distinguir lo que ahora reitera el Ministro Laynez entre la emisión y la notificación de la resolución, y decíamos que, mientras la resolución sea notificada en un día hábil, no tenía por qué haber problema; sin embargo, la mayoría decidió en otro sentido. Consecuentemente, votaré en contra, y me parece que la estructura y alcances de la nueva tesis –para mí– es un asunto de quienes estuvieron en la mayoría y, simplemente reiteraré mi voto en contra, salvo que de la discusión llegara a modificarse la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo han expresado quienes me antecedieron en el uso de la palabra, hay un reconocimiento expreso para la señora Ministra Piña Hernández, pues no es siempre fácil presentar un proyecto sobre bases con las que uno no comulga.

Recordarán ustedes que –en aquella muy intensa e ilustrativa discusión, en origen– fui uno de los que pensó que el proyecto estaba correctamente elaborado y, el hecho de generar esta nueva versión, me permite confirmar que debo mantenerme con el criterio que se presentó originalmente.

Y es que este Tribunal Pleno y sus Salas han sido extraordinariamente cautos cuando se habla de absolutos. La tesis hoy propuesta habla –absolutamente– de la imposibilidad de dictar una resolución en días no laborables o en días inhábiles, para ser más preciso. Y es que, participar de una idea que –de manera generalizada– impide este tipo de actuaciones, supondría dejar fuera una gran cantidad de casos que la vida misma presenta cotidianamente, y que se verían severamente afectados, y lejos de lograr el objetivo de seguridad jurídica, provocarían –precisamente– lo contrario.

No es el caso de reeditar aquella discusión, pero también de recordar que hay ocasiones en que los días comienzan como laborables y, con el paso de las horas, hay acontecimientos que llevan a cerrar las instalaciones y, finalmente, se declaran inhábiles; y si es el caso de que alguna diligencia de testigos o de cualquier otra circunstancia que implicó un adelantamiento de lo

que viene, bajo un criterio absoluto, –como el que aquí se propone– provoca la invalidez y su reposición, difícilmente le haríamos un favor a la justicia, sabiendo –de antemano– las partes lo que ya sucedió en una diligencia que tendría que volver a suceder, es más, no sé si materialmente pudiera volver a surgir.

Por ello, de acuerdo con el anterior proyecto, estaba de acuerdo en que, frente a la antinomia presentada por dos leyes que rigen un mismo aspecto, el interés y competencia del Consejo de la Judicatura fue permitir –de acuerdo con el ánimo con el cual se dictó una ley– que los tribunales estuvieran abiertos y trabajando. Sin embargo, que las resoluciones que dictaran no perjudicaran la seguridad jurídica de nadie; de suerte que, aunque se dictaran resoluciones o se practicara alguna diligencia, en tanto ésta pudiera ser notificada y dar a las partes la oportunidad de recurrir o, incluso, de participar en ellas en distinta fecha, traería por consecuencia, entonces, su validez.

Me parece que esta es la forma más ecuatoriana de armonizar uno y otro supuesto y, con ello, cumplir la función integradora para la cual el propio Consejo de la Judicatura, en sus propias competencias, había logrado con los acuerdos respectivos. De manera que, bajo esa perspectiva y estando completamente de acuerdo con el proyecto original, estoy en contra de éste, y me permitiré –en caso de que se llegara a resolver así– incorporar, como voto particular, las razones que me llevaron, en su momento, a considerar viable y correcto el primer proyecto de la señora Ministra Piña Hernández. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. No estuve en la discusión del primero de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se analizó este asunto. Sin embargo, me manifiesto en contra del proyecto que actualmente se está presentando, y quisiera dar las razones por las cuales no coincido con él.

El artículo 23 de la Ley de Amparo nos está señalando cuáles son los días hábiles e inhábiles, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación cumple una función similar. Como tenían discrepancia entre el 23, el 163, sobre todo, de la anterior Ley de Amparo que fue cuando se presenta por primera vez el problema, y el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, esta Corte emitió un criterio, en el que se dijo: los días inhábiles señalados en cualquier disposición legal se consideran como tales para efectos del juicio de amparo, y aquí se unificó prácticamente ese criterio.

Con posterioridad, se reformó el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, y al reformarse, lo que se estableció fue que, en algunos días, independientemente del día de la semana en que este día inhábil cayera, para evitar cortar la semana se iba a pasar al lunes inicial; es decir, el primer lunes de febrero para conmemorar el cinco de febrero –y lo acabamos de vivir–, el tercer lunes de noviembre para conmemorar el veinte de noviembre, el tercer lunes de marzo en conmemoración al veintiuno de marzo; entonces, se dijo: el veintiuno de marzo y estos son fechas conmemorables, pero el día inhábil va a ser el primer lunes de esa semana. Se reforma el artículo 74 en ese plan.

Luego ¿qué sucede? El Consejo de la Judicatura interpreta, a través de dos acuerdos generales, esta disposición, y son dos acuerdos: el 10/2006 y el 18/2013, y el que analiza el proyecto de la señora Ministra que, además, también le agradezco que se haya tomado la molestia de hacer el proyecto en sentido contrario, porque –efectivamente– no es fácil hacerlo contra nuestro criterio. Entonces, el Acuerdo General 18/2013, que es el que vino a modificar el 10/2006; de manera muy clara estableció dos puntos, el primero que dice: “Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, órganos auxiliares, así como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles.” Y entonces va marcando todos los que son día inhábiles, y aquí contempla los lunes que están establecidos como días inhábiles en el artículo 74 y los demás días que se establecen en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica; pero luego, en un segundo punto nos dice: “Para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán días de descanso: a) Los sábados; b) Los domingos; c) Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse”. Entonces, aquí hay una determinación que –creo– vale la pena establecer. ¿Qué es lo que se dice en un primer punto? Los días que son inhábiles para cómputo, pero son laborables, y los días que son de descanso que, por tanto, son inhábiles y, por tanto, ni se trabaja ni se computan plazos; entonces, esto fue lo que estableció el Consejo de la Judicatura.

Sobre esta base, —para mí— la idea es, si sucede lo que pasó en los asuntos que dieron lugar a la contradicción de criterios, que se dictaron en días que eran hábiles, pero que no corrían plazos, o bien, que se dictaban en días inhábiles de acuerdo al artículo 74.

Para mí es entendible que, si estamos en esa tesitura es, si estamos en el primer punto del Acuerdo General 18/2013, es decir, si se trata del cómputo para plazos procesales, se consideran días inhábiles; entonces aquí es día inhábil, no se puede actuar y es día de descanso; entonces, lo que se dicte aquí, —en una fecha de éstas— evidentemente da lugar a la reposición del procedimiento porque se hizo en día inhábil; pero lo que se dicte en los términos del punto segundo de este mismo acuerdo, que son días de descanso porque se corrieron, pues en este caso no se trabaja ni hay plazo; en el otro se puede, en el día que antes era inhábil —por decir algo— el día veintiuno de marzo que cae en miércoles —es un ejemplo— y que ahora se recorrió el día inhábil al lunes anterior, si se dicta el día miércoles, pues la actuación es válida, porque aquí simplemente no corren plazos, pero la actuación de los tribunales es que ellos acuden a trabajar, no es día de descanso, no es día inhábil, simplemente es para que no corran plazos. Pero si —en un momento dado— se dicta el lunes, —que ya está declarado inhábil— aquí ni se tiene por qué trabajar ni tienen por qué correr plazos.

Entonces, —para mí— la tesis que se presentaba por la señora Ministra Piña, en el primer proyecto, hacía estas aclaraciones y —para mí— era lo correcto, pero —en este caso— lo que se está mencionando, en la nueva tesis, es: “RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE ENCUENTRA LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN

UN DÍA INHÁBIL, —pues eso todo mundo lo sabe, en un día inhábil no tiene por qué laborar, un día inhábil, pero hace la aclaración,— PERO LABORABLE, —¿qué quiere esto decir, inhábil pero laborable?— SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO RELATIVO.” ¿Qué quiere decir?, que fue el día que se corrió, el veintiuno de marzo cayó en miércoles, pues es un día inhábil para efecto de que corran los plazos, pero es un día laborable, porque el día de descanso fue el lunes; entonces, si se dicta una resolución en esa fecha o se notifica o se hace cualquier actuación, pues la actuación es perfectamente válida. ¿Por qué razón? Porque —al final de cuentas— ¿para qué se establece el correr el plazo para el día inhábil si de todas maneras el tribunal no podría actuar?; entonces no tendría ningún caso, mejor dejar los dos inhábiles; no, la idea fue: uno es inhábil-inhábil y no hay plazos y hay descanso; y el otro, siendo inhábil para efectos de plazos se puede actuar porque no es de descanso para el Poder Judicial de la Federación.

Entonces, por esa razón —respetuosamente— me manifiesto en contra del proyecto que ahora —amablemente— se está presentando por parte de la señora Ministra Piña, en sentido contrario a su criterio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. También agradezco a la señora Ministra Piña haber reelaborado el proyecto conforme al criterio que se expresó mayoritariamente en esa sesión.

Estoy de acuerdo con el proyecto y también con la observación que hace el señor Ministro Cossío respecto de la mención en la tesis de los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, que me parece no tiene atribuciones para decidir sobre cuestiones propiamente jurisdiccionales, como lo hace en éste. El propio acuerdo tenía como propósito dar seguridad jurídica a los operadores y a los justiciables respecto del servicio que se brinda por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Me parece, sin embargo, que las leyes aplicables: la Ley de Amparo y la Ley Orgánica; la Ley de Amparo en el artículo 19, en la anterior en el artículo 23, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 163, establecen —expresamente— que esos días no se practicarán actuaciones judiciales, y aquí hay —me parece— reserva de ley, en esa lógica; por supuesto que se genera una circunstancia curiosa con la reforma al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo —como lo decía la señora Ministra Luna—: días laborables que son inhábiles para efectos del juicio de amparo, en función de lo establecido —expresamente— por la Ley de Amparo y la Ley Orgánica.

Ojalá que el legislador reconciliara una legislación con la otra, tendría sentido, pero me parece que, en términos de seguridad jurídica, lo que debe prevalecer es lo que —expresamente— establecen la Ley de Amparo y la Ley Orgánica, sin perjuicio de que en los días inhábiles laborables se pueden realizar actuaciones preparatorias, pero no actuaciones judiciales formales; por supuesto que se desperdician días para ese propósito, ojalá que se reconcilien los preceptos, pero no veo cómo puede reconciliarse esta idea de un día inhábil por

disposición expresa de la ley sustantiva y de la ley que organiza a los tribunales, con respecto a la seguridad jurídica de los justiciables. Es cuanto, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Haría el engrose como lo diga la mayoría, en eso, mi voto es en contra. Lo que pasa es que la contradicción de tesis —precisamente— partió de la interpretación de ese acuerdo, ese fue el problema de la contradicción de tesis, se generó por la emisión de ese acuerdo; por eso, el contenido de la ejecutoria —que se vio reflejada en la tesis— alude a los acuerdos, porque, es obvio, —todo mundo lo sabemos—, que la Ley de Amparo lo establece como inhábiles y ahí no había contradicción; la contradicción se generó a partir de los acuerdos.

Ahora, si se quiere hacer la tesis general de la mayoría, diciendo: como la Ley de Amparo dice que son inhábiles, y punto, también podría ser así, y le quitaría los acuerdos, eso lo decidirá la mayoría, aunque —repito— la contradicción estaba en la interpretación del acuerdo.

Y lo que mencionaba el señor Ministro Javier Laynez, creo que él fue uno de los que votó en contra del proyecto, lo que estaba sucediendo es que reponían actuaciones los tribunales colegiados diciendo que era una violación esencial al procedimiento que les había causado un perjuicio, de oficio, sin agravio, y realmente lo que les causaba más perjuicio era esa reposición de procedimiento que se lleva mucho mayor trámite y no va a cambiar en nada, ni los fundamentos ni el sentido de la

resolución que estaba siendo recurrida, y fue de oficio por los colegiados.

Y atendiendo a que la reposición del procedimiento va en función de que se le cause un perjuicio real, por eso se estableció así el proyecto, pero votó a favor en ese momento; entonces, sigue en contra de ese en este mismo. Y nada más para que la mayoría se ponga de acuerdo si quito lo de los acuerdos o no, porque ustedes son los que sostienen este criterio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para una aclaración, el señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para precisar. El sentido de mi voto, en la ocasión pasada fue con el proyecto, lo que señalaba –digamos– que no hay violación, simplemente no trasciende, eso fue lo que dije pero, finalmente voté con el proyecto, por lo tanto, ahorita votaría en contra de éste, porque está diciendo que es una violación y que no hay manera en un día inhábil laborable, cuando todos trabajamos, que un tribunal pueda emitir una resolución; por eso, votaría –más bien– como lo va hacer, Ministra, el día de hoy, o sea, en contra de este proyecto, como lo hice la vez pasada. Perdón por la aclaración, pero me expresé mal hace un momento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto que ahora se presenta, me sumo al agradecimiento y reconocimiento de la

señora Ministra Piña por –amablemente– hacerse cargo de esta nueva versión, que –como sabemos– es en contra de su propio criterio. Creo que el asunto lo discutimos –en su momento– cuando se presentó, apoyo la solución que ahora se presenta porque estimo que propicia de mayor manera la certeza y la seguridad jurídica para los litigantes.

El tema –creo y que está en el fondo– es: si el Consejo de la Judicatura, a través de un acuerdo general, puede contravenir el texto expreso de la Ley de Amparo, en el sentido de que, en esos días, –los que ahí se señalan– no se puede, ni substanciar ni dictar resoluciones de los juicios de amparo, y me parece que no es posible, en fin.

Estoy de acuerdo con el proyecto, me parece también inevitable la referencia a los acuerdos generales porque de ahí surgió la contradicción y, precisamente, es un punto entre la diferencia que hay entre el acuerdo general del Consejo que tampoco dice que esos día se puede actuar, sino que hace una distinción entre día de descanso y día inhábil, pero tampoco es claro en ese punto, pero creo que también la referencia a los acuerdos es inevitable. Estoy de acuerdo con el criterio.

Lo que me preocupa es la aplicación que pudiera hacerse hacia atrás, o sea retroactivamente una vez que se establezca este criterio, porque puede haber muchas actuaciones que se llevaron a cabo en estos días, porque no había un criterio definido de este Tribunal Pleno y, en esa medida, me permitiría sugerir –como se ha hecho en algunos casos– el que este criterio —en caso de que se reiterara la mayoría en esta sesión— fuera obligatorio o aplicable solamente a futuro y no hacia atrás, porque –en realidad– creo que ahí generaríamos –tal vez– algunos

problemas con actuaciones que fueron celebrados y que no estaba –insisto– definido este criterio, en fin; es solamente una sugerencia, pero estoy a favor del proyecto y con la referencia a los acuerdos generales que me parece también inevitable. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entiendo el tema de los acuerdos generales; efectivamente, de ahí parte la discusión y la contradicción, pero creo que son dos cosas distintas decir: los tribunales partieron de los acuerdos generales, y otra es darle parte de la fundamentación de la respuesta en la tesis con base en los acuerdos generales.

Si en el cuerpo del texto del desarrollo de la parte considerativa se pone que tal y cual cosa de los acuerdos, etcétera, me parece que –precisamente– la respuesta está en decir: pues estaba mal el Consejo —esto con mucha consideración— porque es difícil que, desde un acuerdo, puedan determinar una solución distinta a la que parece clara en la ley.

En consecuencia, me parece —lo decía el señor Ministro Medina y también coincido en ese punto— como parte narrativa está bien, pero no creo que pueda ser como parte de sustento jurídico en este mismo sentido.

Entiendo también —y lo decía la Ministra ponente— que esta es una decisión –insisto– de quienes estamos de acuerdo con el proyecto, pero creo —al menos es mi posición— que avalar la

validez de esos acuerdos es parte de lo que está generando la confusión en este tipo de asuntos.

Y la segunda parte, me parece muy importante, –la del señor Ministro Pardo– en el sentido de cuál es el efecto normativo que le vamos a dar a este criterio respecto de actuaciones, –voy a usar el término general para no entrar en actuaciones, sentencias y resoluciones, que es el meollo del problema—, que ya están concluidas. Eso creo que vale la pena que lo reflexionáramos ahora. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, estoy en la minoría, y –como lo mencionó la señora Ministra Piña– el engrose se hará conforme la mayoría lo determine. Sin embargo, quería mencionar una situación: cuando se reforma el artículo 74 y se establece esta circunstancia de que, aun señalados inhábiles, estos días se corren para su descanso en otra fecha, el Consejo de la Judicatura lo que hace —no quiero decir ni mucho menos contrariar lo que dice la ley— es una interpretación para homogenizar los artículos y decir cuál es el camino a seguir para los tribunales colegiados y los juzgados en relación con el cómputo a seguir en cualquiera de los asuntos que se presentan a su competencia; entonces, trataron de interpretar, y la interpretación que dieron, los días señalados en tal parte es para que no corran plazos, y los días señalados en el otro supuesto son para que ni corran plazos y sean inhábiles, o sea, para que no haya actuaciones; entonces, únicamente trató de interpretar.

Ahora, se ha mencionado: el Consejo no tenía facultades para esta situación, si tenía o no facultades a los órganos jurisdiccionales —según ha dicho esta Suprema Corte de Justicia de la Nación— no les corresponde cuestionar —de ninguna manera— los acuerdos que toma el Consejo de la Judicatura; sin embargo, la Corte tiene la posibilidad de determinar si ese acuerdo es o no correcto. Si este Pleno considera que estos acuerdos excedieron las facultades del Consejo de la Judicatura, pues lo que tenemos que hacer es oficiosamente analizarlos y revocarlos, pero para efectos de la contradicción de criterios, — como bien lo señaló la Ministra Piña— aquí la discrepancia se dio —justamente— en la interpretación de esos acuerdos y su aplicación.

Entonces, si consideramos que no son correctos, pues hay que revocarlos, pero oficiosamente la Corte puede hacer esto según mandata la Constitución; de lo contrario, los acuerdos existen, tienen una obligatoriedad para jueces y magistrados, y como tal tienen que interpretarse; si son más allá de la competencia esta Corte tiene facultades para decir que no. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Estaría también con la propuesta que se formuló respecto de la vigencia de la tesis en caso de que se aprobara, pero es una cuestión secundaria que está condicionada a la votación —en su caso— mayoritaria de este criterio. Pedía la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más para hacer esta aclaración. Entiendo el procedimiento que dice la señora Ministra, es el procedimiento del artículo 94; no estoy pidiendo que

digamos eso, lo que estoy diciendo es que, en una respuesta jurisdiccional, donde —desde luego— no estamos obligados a seguir o acatar los criterios que estarían establecidos por los tribunales colegiados, entiendo que para ellos los acuerdos tienen un valor normativo pero para nosotros no; y, justamente lo que se nos presenta en sede jurisdiccional, no en sede administrativa, —que sería en donde revocaríamos sus acuerdos— es —precisamente— decir cuál es el fundamento de la solución del caso, y creo que la solución del caso, —al menos para el Ministro Medina Mora y para mí— deriva de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica y no deriva de los acuerdos; entonces, simplemente decir: el fundamento de resolución de esta tesis es éste, porque ahí nos parece que está una respuesta.

¿Los acuerdos seguirán en vigor? Pues sí, no encuentro que en una contradicción de tesis estemos derogando, anulando o cualquiera de las operaciones jurídicas que hacemos, si eso lo quisiéramos hacer, efectivamente, —y tiene toda la razón la Ministra Luna— abriríamos un proceso del artículo 94 contra esos acuerdos. No es mi pretensión hacerlo sobre ese sentido, creo que en la parte que es estrictamente jurisdiccional, la propia resolución de la contradicción de tesis está determinando, por vía jurisdiccional, no administrativa, una desaplicación de esas reglas de competencia, porque me parece que vale más la resolución de una contradicción de tesis de la Corte, en materia jurisdiccional, que un acuerdo del Consejo que establece ciertas condiciones competenciales.

Por esa razón, es que entiendo que no hay que ponerle ese fundamento normativo; entiendo también que hay que dar una narrativa general de cómo se dio la contradicción de tesis, pero

eso no estoy diciendo que pongamos una especie de resolutivo o un resolutivo –de plano–, diciendo: queda sin valor; no, es una solución que me parece que se extrae –exclusivamente– de la propia ley. Por eso era la petición, en este sentido, y creo que es importante aclararlo.

Y queda por resolver también el problema de la temporalidad a que hace alusión el señor Ministro Pardo, sobre la cual –hasta este momento– no nos hemos pronunciado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sometería, primero, a consideración de ustedes el proyecto como está, en sus términos, y pudiera hacerse las aclaraciones, –por ejemplo– coincidiendo con la postura del señor Ministro Cossío de eliminar estos acuerdos o no, y si se obtuviese la mayoría por este criterio, entonces veríamos si se adicionaría la cuestión de la vigencia de la tesis. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Vengo de acuerdo con el proyecto. Sin embargo, me sumaría a la propuesta que ha formulado el Ministro Cossío, porque creo que tenemos que salvar –fundamentalmente– la facultad que tiene la Suprema Corte en materia jurisdiccional. No hacerlo sería dar la impresión de que estamos conformándonos con determinaciones del Consejo de la Judicatura, a través de acuerdos generales, de poder incidir en esta materia que es facultad constitucional exclusiva de la Suprema Corte, y también creo que es muy prudente la sugerencia del Ministro Pardo.

Estuve reflexionando a lo largo de este tiempo, que él lo propuso, y me parece que es lo más sensato para no generar problemas que –en este momento, inclusive– no podríamos prever, y creo que –además– hemos señalado también, tenemos criterio de que –valga la redundancia– los criterios que fijamos surten sus efectos –de manera general– cuando son publicados. Consecuentemente, no estaríamos yendo contra –digamos– ninguna regla de las que hayamos fijado en este sentido.

Consecuentemente, estaría de acuerdo con eso, y también anuncio, porque no quiero abrir –de nueva cuenta– una discusión conforme a lo que señalé al principio, que me separaría de algunas consideraciones que no inciden ni en el sentido ni en el fondo del asunto y que, en su caso, haría valer en un voto concurrente. Esa sería mi posición, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Someteremos a su consideración la propuesta, recogiendo las observaciones, como las que hicieron el Ministro Franco y el Ministro Cossío. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con la propuesta modificada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con anuncio para, en su caso, formular voto concurrente del señor Ministro Franco González Salas, y anuncio de voto particular del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO, QUEDARÍA APROBADA LA PROPUESTA COMO ESTÁ REDACTADA.

Y, desde luego, están en su facultad, señores Ministros, el formular votos concurrentes o particulares.

La otra propuesta que decíamos, –es importante señalar– es la que nos sugería el señor Ministro Pardo en relación con la obligatoriedad de esta jurisprudencia a partir de una fecha determinada. ¿Estarían de acuerdo que, a partir de que se publique en el Semanario Judicial de la Federación hacia el futuro, se entiende aplicable para que no afecte situaciones procesales anteriores? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Quisiera hacer dos comentarios: uno, ¿lo que se aprobó es el proyecto modificado?, porque así me parece que fue la expresión, simplemente para efectos del acta; dos, entiendo la situación que dice el Ministro Pardo.

Lo que pasa es que en la Ley de Amparo, –que aplica todas estas materias– dice que los efectos de la jurisprudencia serán a futuro, en principio, y tendrán efectos retroactivos, en beneficio; entonces, creo que vale la pena discutir este tema.

En principio, entiendo –y es la regla que hemos tenido– que la jurisprudencia comienza a aplicarse a partir de la fecha en que quedó registrada, bajo el nuevo sistema, que es muy pertinente, para –inclusive, en su caso– analizar las condiciones de retroactividad de aplicación de jurisprudencia, creo que esa es la fecha.

Entiendo que el señor Ministro Pardo –y ojalá lo ampliara ahora que ya estamos sobre ese punto– está diciendo algo así como: esta jurisprudencia no aplicará a todos los casos, en los cuales ya se hubiera dado esas situaciones contingentes en los distintos procesos; pero ¿qué pasa si alguna persona viene y se puede beneficiar de esta condición? Este me parece que es un tema

muy complicado. Por eso trataba de reservarlo, no quise entrar en su momento a esta condición, me parece un tema importante; pero la lógica general es: ¿se aprueba con la comisión que tenemos establecida? Digo algo bastante obvio, todos los sabemos, simplemente es para argumentar.

Sube al Semanario, se pone la fecha, tiene aplicación, y dentro de tres semanas o seis meses o lo que sea, viene alguien y dice: ¿oiga, me puedo beneficiar de esta jurisprudencia? La respuesta va a ser: no se la podemos aplicar porque lo suyo fue una situación acaecida con anterioridad a la aprobación de jurisprudencia. Esta parte se me hace delicada, en este sentido.

Primero, creo que es una condición –desde luego– muy útil, pero me parece que tiene el problema de ir contra alguien o varios, que hoy no sabemos ni cuántos son, que pudieran tener un beneficio en términos de las reglas generales de la propia Ley de Amparo. Por eso creo que vale mucho la pena aclarar que lo que se aprobó fue el proyecto modificado y, dos, ¿cómo vamos a establecer eso? En principio, –insisto– viendo las virtudes o las bondades –si queremos llamar así– de lo que se está planteando, creo que tendría el problema de ir contra texto expreso en esta condición. Nada más, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le voy a dar la palabra al señor Ministro Zaldívar. Nada más quisiera comentar que, aunque, en principio, pudiera parecer esto en beneficio de las partes en un juicio, hay dos partes o hasta tres; entonces, no sabemos a favor de cuál de las partes va a estar el beneficio. Por lo que estaría más porque se aplicara para adelante y no en ninguna situación anterior que pudiera beneficiar –quizá– a una de las partes pero en perjuicio de otra. Lo consideraría una

cuestión –como usted señala señor Ministro Cossío– compleja y no lo vería fácil de solucionar. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Una disculpa porque estoy en la minoría, pero creo que sería importante saber qué fue lo que se aprobó por la mayoría. Porque algunos de quienes están en la mayoría pidieron que se quitaran los acuerdos, y otros pidieron que no se quitaran.

Entiendo que la Ministra ponente dijo: estoy a lo que diga la mayoría; pero no quedó claro, y el Ministro Presidente sometió a votación el proyecto presentado como estaba. Entonces, hubo votaciones por el proyecto modificado, pero hasta donde entiendo, no se presentó una modificación al proyecto. Creo que sería importante para aclarar, y después no tener problemas en el engrose. Una disculpa a la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, al contrario, muchas gracias señor Ministro. Creo que es muy importante. Insistí en que estamos sometiendo a su consideración el proyecto en los términos en los que estaba propuesto. Y en los términos en que está propuesto se refiere a los acuerdos. Les preguntaría de nuevo, entonces, a quienes votaron en la mayoría ¿se queda el proyecto en sus términos o proponen eliminar de su redacción los acuerdos como se sugirió por el Ministro? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, una disculpa, pero entendí que el proyecto se presentaba con las modificaciones propuestas, porque se aludió a ellas, es obviamente un error de mi parte, y quiero en

este momento corregirlo. Estoy por un proyecto modificado, y así lo expresé cuando me posicioné con la propuesta que hizo el Ministro Cossío en relación a los acuerdos, y la propuesta que hizo el Ministro Jorge Mario Pardo, en relación en qué momento debe surtir efectos la jurisprudencia. Entonces, esa es mi posición, perdón si no entendí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene razón. Aunque la parte de la propuesta de cuándo debe surtir efectos lo dejamos hasta consecuencia de cómo se diera la votación mayoritaria. El Ministro Pardo –por ejemplo– sugiere que se conserven las citas y los acuerdos. El Ministro Cossío sugería que no, ahora entiendo, el señor Ministro Franco también dice que no. Tomemos una votación de la mayoría respecto de si se deben quedar o no esos acuerdos dentro del tratamiento de la contradicción. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para aclarar. Estaba en el entendido que la modificación era sobre los acuerdos, no sobre la entrada en vigor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso no, ese es un segundo tema que estamos apenas por verificar. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para claridad en el engrose. En los considerandos se quedan los acuerdos porque es parte de la contradicción, donde se van a eliminar los acuerdos es en la tesis. Es lo que se va a votar ahorita, si se quitan o no de la tesis. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la narrativa —decía el señor Ministro Cossío y esa fue la palabra que utilizó— es correcto que se dejen, pero no en la resolución del criterio contradictorio que es la tesis. En ese sentido, pregunto a los señores Ministros de la mayoría ¿se quedan los acuerdos en el análisis, estudio y resolución de la controversia, no sólo en la narrativa que le dio origen?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, con las modificaciones que propuso el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Igual.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto, con la eliminación de la referencia a los acuerdos en la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con la permanencia de los acuerdos, en mi criterio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cuatro votos a favor de la supresión de los acuerdos en el estudio que resuelve la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando la mayoría en ese sentido, se quitaría —de tal manera— la cita de los acuerdos en el estudio que da lugar a la redacción de las tesis, señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Quisiera aclarar un poquito cómo quedaría esto, porque la contradicción de tesis surge porque un tribunal colegiado, con base en los acuerdos generales del Consejo, establece que los días no laborables, pero sí hábiles —según su interpretación— pueden realizarse actuaciones; y el otro tribunal colegiado lo que dice, también haciendo referencia a los acuerdos generales del Consejo, es que esos acuerdos generales no llegan hasta el extremo de determinar que en los días no laborables, establecidos en la Ley de Amparo, no se puedan realizar actuaciones; es decir, entiendo el escrúpulo que se señala de que aquí, pues lo que deber imperar es la ley y no los acuerdos, pero esto es una interpretación que hacen los tribunales colegiados de una posible antinomia entre la ley y los acuerdos; y me parece que para superarla tenemos que hacer referencia a los acuerdos, porque si eliminamos los acuerdos, pues queda una resolución de una contradicción sobre otras bases totalmente distintas, lo que genera la contradicción es la interpretación que se hace de los acuerdos del Consejo. Aquí no vamos a establecer que deba prevalecer el acuerdo sobre la ley o no, sino cuál es la interpretación adecuada.

En esa medida, quedé en minoría, pero —francamente— me preocupa que en la tesis no hagamos referencia a los acuerdos, porque esos acuerdos y su interpretación fue lo que generó la contradicción de tesis. Simplemente quería expresarlo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón que tome la palabra, porque estoy en la minoría. Pero en el punto de

contradicción fíjese cómo está fijado, dice: “determinar si en los días señalados como inhábiles en la Ley de Amparo (abrogada y vigente) y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que resultan laborables en términos del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como son el cinco de febrero, veintiuno de marzo y veinte de noviembre, existe impedimento legal para que el juez de Distrito dicte actuaciones judiciales tendentes a la resolución del juicio constitucional”. Entonces, pues es el punto de contradicción el interpretar los acuerdos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese sentido, coincido con lo que usted señala y creo que debe, por lo tanto, mantenerse eso. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No veo realmente cuál es el problema, con toda franqueza. No estamos obligados a resolver lo que los tribunales colegiados hayan sustentado, estamos obligados a generar un punto de derecho, y ese punto de derecho puede coincidir con uno, con otro o no coincidir con ninguno de los dos. Efectivamente, cambió la condición de la apreciación, se tiene que decir: los colegiados hicieron esto con fundamento en el acuerdo tal y cual.

Ahora bien, —estoy en la página 42 del nuevo proyecto— con fundamento en los artículos tales y cuales de la ley, etcétera, esta Suprema Corte de Justicia declara lo siguiente. ¿Para qué necesitamos ahí los acuerdos?, —con todo respeto— es con fundamento en la ley que los días tales y cuales surten así, surten asado, en fin, todo lo demás. ¿Para qué decir: con fundamento en el acuerdo?, ¿qué acuerdo? ¿El que estamos diciendo —implícitamente— que contradice la condición de la ley?

¿Para qué decimos ahí los acuerdos? Se generó una confusión, sí, porque uno lo leyó así, y otro asado, y lo que decimos es: olvídense del acuerdo en esta parte; lo que nos importa es que, con fundamento en tales preceptos de las leyes tales y cuales, esto opera de esta manera. No veo –de verdad– dónde está esta condición, ¿que para llegar a eso tuvimos que pasar por los acuerdos?, pues sí, porque de eso se genera la contradicción de tesis, pero ¿en cada contradicción de tesis tenemos que pasar por lo que dijeron los tribunales o los plenos de circuito contendientes? Creo que no, eso es lo que me parece que dio como resultado la votación que se tomó hace un momento, para tratar de definir en este sentido.

Esto, por supuesto tiene que hacerse explícito, tiene que decirse, por eso me pareció importante la pregunta que hiciera la Ministra ponente; creo que ha de estar arrepentida de haber aceptado el engrose porque le quitamos y le ponemos, etcétera; pero es todo un proceso narrativo para llegar a decir: esta es la solución jurídica que esta Suprema Corte sostiene respecto de este asunto. Por eso es la insistencia de este aspecto, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Agradezco la preocupación del Ministro Cossío. No estoy arrepentida, al contrario, esta discusión llevó al convencimiento de que mi proyecto era el correcto, lo único que me gustaría saber es, exactamente para hacer el engrose, ¿cómo lo quiere la mayoría?; entonces, hay una propuesta, que nada más se quite de la tesis

dejando las consideraciones tal y como está. Eso fue lo que decidió la mayoría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De la tesis se eliminaría la cita de los acuerdos que, finalmente, eso es lo que en la práctica aplican los tribunales. ¿Algún cambio al respecto? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Me anotan un voto concurrente, por favor, señor Ministro Presidente, porque — entonces— la tesis va a decir: pues el artículo de la Ley de Amparo dice eso; pues eso lo podemos leer cualquiera. Creo que lo que generó la contradicción es la interpretación que hicieron los colegiados sobre el acuerdo, y creo también que es importante que este Tribunal Pleno defina cuál es la interpretación adecuada que se le debe dar a esos acuerdos del Consejo, por eso insistiría. Pero anuncio un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También anuncio un voto concurrente, en ese mismo sentido. Si me permite señor Ministro, signarlo con usted.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO QUEDA, HASTA AHÍ, APROBADO EL FONDO DEL ASUNTO.

Falta que veamos la cuestión de su aplicación a futuro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Ministro Presidente, otra vez desde la minoría

interviniendo. Hasta donde entendí, la propuesta que se sugirió para modificar el proyecto, es que en el texto de la resolución se haga mención a los acuerdos, pero que ya en la tesis —digamos, de alguna manera— se superen los acuerdos y se da la interpretación de la ley, creo que ahí a lo mejor se puede salvar el voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Continuamos con el análisis de la aplicación de la contradicción de tesis hacia el futuro. ¿Estarían ustedes de acuerdo en que sólo se pueda aplicar a circunstancias generadas después de que se haya publicado formalmente en el Semanario Judicial de la Federación el criterio que estamos aprobando? Me pedía la palabra el señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Como he votado en este Pleno en varias ocasiones, —y en Sala también he sido consistente en este sentido— votaré en contra de la propuesta, por mi entendimiento de que es una jurisprudencia y sobre la temporalidad de la jurisprudencia, que es un tema que no hemos resuelto aún en este Pleno; está esa discusión pendiente por tenerse, pero mi criterio ha sido así y votaría en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver. ¿Una aclaración, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Una pregunta a la Presidencia y al Pleno. ¿Esta votación también va a ser una votación de mayoría o sería una votación en que interviniéramos todos? Me parece que es un tema delicado, que

no sé si ya tendríamos que –obligados por la mayoría– votar por los efectos. No sé, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo entendería, señor Ministro Zaldívar, porque como bien dice, es un tema muy importante en el que es conveniente que todos los Ministros nos pronunciemos, porque –finalmente– el criterio ya se aprobó por la mayoría, y ahora estaríamos con este tema que –de alguna manera– trasciende a la tesis misma, y puede ser aplicable a muchos criterios futuros, pero les pediría –entonces– que todos los que quisieran participar y tomáramos la votación, en su momento. Me pedía la palabra el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Mi sugerencia era que, en función de las particularidades de este tema, que es un tema estrictamente procesal y que puede atentar contra la seguridad de los procesos, incluso, ya concluidos o, incluso, con actuaciones celebradas en estos días. Mi propuesta no es que, de aquí en adelante, la jurisprudencia sólo se aplique a casos posteriores a que se publique, es para este caso concreto.

Recuerdo muy bien –no hace mucho– alguna tesis de Segunda Sala que se publicó con esta variante, creo que era un tema de cuando no se especificaba el nombre y la firma del secretario, en fin, y ahí –precisamente– atendiendo a esta problemática se estableció que sólo debiera aplicarse a los casos que se presentaran con posterioridad a la publicación; no es modificar el régimen general de obligatoriedad de la jurisprudencia, todos sabemos que será obligatoria a partir de su publicación, como así se ha establecido. Pero –insisto– por las particularidades propias del tema que implica este asunto, mi sugerencia era, –como un

caso excepcional, y para no afectar la seguridad jurídica de los procesos— que se pudiera establecer que esta jurisprudencia sólo sería aplicable a actuaciones acaecidas con posterioridad a la publicación de la misma. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que esto es importante por lo que señalaba al señor Ministro Gutiérrez, no estamos pronunciándonos sobre la aplicación en general de la jurisprudencia en el tiempo, sino en un caso en particular como es éste, —como lo hizo, en su momento la Segunda Sala, que nos recordaba al Ministro Pardo— por las características especiales de este caso, no haciendo un pronunciamiento general respecto de todas las tesis de contradicción que se vayan a emitir en este Tribunal. Sólo en este caso, si por la conveniencia de hacerlo así, se pudiera determinar que solamente se aplicará a las circunstancias que se generen después de su entrada en vigor. De su entrada en vigor tampoco hay cuestionamiento, eso será — como ya está establecido— a partir de su publicación; sólo de su aplicación a qué casos.

Tengo la palabra solicitada por el Ministro Pérez Dayán, el Ministro Medina Mora, el Ministro Laynez, el Ministro Gutiérrez, el Ministro Zaldívar, la Ministra Luna, y hasta el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En principio, era formular el mismo cuestionamiento

que hizo –vía aclaración– el señor Ministro Zaldívar, si esto implicaba la opinión de todos quienes participan en este Tribunal Pleno, independientemente de que hubiéramos votado en contra, esto ya quedó resuelto de manera afirmativa.

Por el otro lado, sólo recordar a todos ustedes que la actuación que hubo en días laborables no hábiles se hizo –precisamente– bajo el amparo y cumplimiento de un acuerdo del Consejo de la Judicatura. En casos como estos, no hicieron los tribunales más que lo que les obligaba a hacer quien rige los aspectos administrativos de su competencia; de suerte que, hoy –bajo una premisa de invalidez– se pudiera considerar que esto así sucedió, pues hubiéremos preguntado el supuesto en el que, bajo la misma interpretación, los tribunales no hubieren acatado el acuerdo, se hubieren visto sujetos a responsabilidad administrativa y hasta fundada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Le doy la palabra al señor Ministro Medina Mora y, después vamos a un receso para continuar.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias. Solamente que, –como se señaló aquí– en efecto, me parece pertinente la propuesta del Ministro Pardo, y en la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 149/2015, al final, se puso: “En el entendido de que el presente criterio será obligatorio –a lo que se refiere a la materia– para los decretos promulgados con posterioridad a la publicación de esta tesis de jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación”. Me parece que en este caso podría decir: el presente criterio será obligatorio para las actuaciones judiciales efectuadas con posterioridad a la publicación de esa tesis. Porque, en efecto, podría afectarse

muchas actuaciones que no habría necesidad de hacerlo, a pesar de que quede definido claramente el criterio hacia adelante, y que —me parece— puede haber —de todas maneras— que quien se beneficie lo pida, y que se resuelva, en el caso concreto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a un breve receso, señores Ministros.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Me parece que, en el caso estamos en la parte de si se tiene que establecer algún efecto en cuanto a los efectos de la jurisprudencia que derivaría de esta contradicción de tesis. En mi opinión, —y respetando a quienes no están de acuerdo con este punto— me parece que no habría que precisar ni agregar nada; si todos estamos de acuerdo, —como lo señala la Constitución y la ley— la jurisprudencia surte efectos a partir de que se emite y se publica en el Semanario Judicial. El artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente, dice: —con toda claridad— “La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Y me parece que eso resuelve el problema; puedo entender que sean cuestiones muy procesales, en este caso, quizás atípicas, pero creo que, tanto la Primera como la Segunda Salas y este mismo Pleno, hemos tenido varias contradicciones de tesis que versan sobre

cuestiones también procedimentales de surtimiento de notificaciones, de fechas de audiencias, etcétera, sin que se tenga que precisar. Para mí, la ley es muy clara, la jurisprudencia no puede tener efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y –en mi punto de vista– no sería necesario hacer una precisión.

Me preocupa un poco que si lo hacemos en este caso, luego se da –desgraciadamente– lugar a otras interpretaciones, porque las siguientes, donde no pongamos nada, en una cuestión también procedimental, pues entonces pudiésemos provocar que se dé lugar a interpretaciones no deseadas cuando los juzgadores se pregunten ¿y por qué aquí, la Corte como no dijo nada? Entonces, cuál es el sentido que tendríamos que dar.

Creo que la jurisprudencia surte efectos una vez que ha sido publicada, y el artículo 217 de la nueva ley dice que no puede tener efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Reitero estar en contra de la propuesta. Me parece que, difícilmente, podríamos hablar de una excepción en este caso, si lo que estamos cuestionando es la competencia de este Tribunal para dotar de temporalidad una jurisprudencia, – desde mi punto de vista– me parece que es el punto que no hemos resuelto en este Tribunal Pleno, cómo interpretamos el artículo de la Ley de Amparo; la Constitución no establece una regla de temporalidad en cuanto a la emisión de la jurisprudencia, hasta el momento se ha publicado la jurisprudencia con una

fecha, para no sancionar a los operadores jurídicos por no conocer la jurisprudencia al momento de aplicarla, esa ha sido la regla hasta donde hemos podido definir por este Tribunal Pleno, la interpretación que sigue pendiente del artículo de la Ley de Amparo.

En ese sentido, me preocupa que, al pronunciarnos por una excepción, nos estemos pronunciando por la competencia de este Tribunal Pleno para establecerle una regla de temporalidad a la jurisprudencia. Por lo tanto, estaría en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Tampoco participo de que se haga esta modificación por dos razones fundamentales: primero, porque tenemos una contradicción de tesis que –precisamente– tenemos que resolver el tema de si se da o no efectos y en qué manera retroactivo a la jurisprudencia, se presentó hoy un proyecto, se desechó, se presentó otro proyecto, se retiró, y no hemos llegado a un consenso como Pleno.

En la Primera Sala hemos establecido –en algunos asuntos– dejar la jurisprudencia que surta sus efectos naturales como siempre los ha surtido, porque creemos que es un sistema que genera menos problemas, que tratar de establecer excepciones; y en segundo lugar, por lo que se ha dicho aquí, creo que si –en este caso– se dan razones que se han dado y que pueden ser plausibles para que la jurisprudencia no se aplique a situaciones

acaecidas con anterioridad a ella, podríamos encontrar razones igualmente plausibles o más en muchos otros asuntos.

Si me permiten la expresión y sin tentar ser peyorativo, pero creo que, inclusive, este asunto, es bastante menor frente a muchos otros que se pueden plantear y que se nos plantean todos los días, donde realmente el juego de los derechos que están –en un momento dado– en contienda, es muy superior.

Sugeriría que en este momento se dejara así esta jurisprudencia que aprobó la mayoría, y –eventualmente– cuando discutamos la contradicción de tesis, podamos tomar la decisión que se tome. De entrada, adelanto que ir haciendo excepciones nos implicaría muchos problemas. Y decía el señor Ministro Presidente, en todos los asuntos, sobre todo, cuando vienen de un juicio entre partes, cuando no se trata de autoridad frente a particular, siempre hay dos o tres partes donde lo que beneficia a una, perjudica a la otra; creo que en este momento hacer una disección lo veo, por lo menos complicado, y estaría en contra de esta propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. No dejo de reconocer lo que menciona el señor Ministro Medina, de que en la Sala –en alguna tesis– llegamos a poner esta leyenda de que no se aplicará retroactivamente.

Creo que fue un caso específico en el que había un decreto, –no sé si era municipio o una autoridad estatal– en el que se estaba cobrando algún impuesto que era de manera genérica y, por eso,

se estableció que, como se determinara una cuestión –prácticamente– que involucraba una situación presupuestal, era conveniente ponerle esta leyenda. Sin embargo, creo que el artículo 217 muy claramente dice: “La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

Ahora, coincido también con lo dicho por el señor Ministro Presidente, en el sentido de que, si aquí hay dos partes, una puede salir beneficiada, pero la otra no tanto. Sin embargo, la regla que se está dando no especifica que se trate de actos que provengan de un procedimiento jurisdiccional, puede también provenir de un procedimiento administrativo, porque aquí se está dando –de manera genérica– la regla de cuándo se consideran inhábiles y cuándo son o no correctas las actuaciones en estos días; entonces, si esta situación es así, habrá procedimientos en los que no haya dos partes, y que –de alguna manera– pudiera afectar a la situación jurídica que se dio en ese momento, el decir, fue inhábil el día tal y con la jurisprudencia ahora se establezca que no fue inhábil, más bien, que fue inhábil y que por eso el recurso que presentó deba estimarse en tiempo, y eso le beneficia, y si no hay otra contraparte, pues igual, puede aplicarse esta parte del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Entonces, es una situación de aplicación y de sopesar en el caso concreto, y que –de alguna manera– también coincido con los señores Ministros que han mencionado de que si estamos pendientes de una contradicción de tesis que analizará cuáles son los criterios que aplicaremos en la aplicación retroactiva de la jurisprudencia o no, preferiría que, –en este momento– cuando menos no se planté –de manera expresa– si se aplica o no retroactivamente; simple y sencillamente va a tener una vigencia, y a partir de la vigencia que se sopesa en el caso concreto y, una

vez que este Tribunal resuelva la contradicción de tesis respectiva, tendremos criterios más directos al caso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Muy breve. Creo que lo han dicho mis compañeros que están en contra de la propuesta, de manera muy clara, también la única cuestión que quisiera agregar es ésta.

Si dejamos la regla como está, precisamente serán los jueces los que, en su caso, tengan que ir ponderando o analizando las condiciones en las cuales se pueda dar un beneficio o no, para quién, cuándo, cómo, en fin; creo que esto es –precisamente– lo que genera la regla de aplicación más benéfica, en el caso concreto.

También estaría en contra y por la aplicación de la regla general. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

Yo no, estaría de acuerdo porque se condicionara; en la Segunda Sala no sólo fue ese caso, recuerdo otro en materia laboral, donde también había una problemática que surgió de los laudos, no se hizo el acondicionamiento inicialmente, se empezó a aplicar retroactivamente, declarando inválidas una gran cantidad de resoluciones previas que se había dictado muchos años, inclusive, antes, y se empezaron a tener que reponer procedimientos de resoluciones.

Es cierto, —como dice el señor Ministro Zaldívar— el asunto, en sí mismo, pudiera no ser de gran relevancia, pero puede crear una problemática seria, porque entonces se estarán argumentando —con base en este criterio— condiciones de invalidez de muchas actuaciones hacia atrás de la vigencia de la jurisprudencia que estamos resolviendo.

Creo que es conveniente que esto se aclare para que las situaciones establecidas queden inamovibles y, por lo tanto, no haya posibilidad de alterar, conforme a un criterio que no existía, y que ahora se podrá aplicar a situaciones anteriores, sobre todo, en materia procesal; por eso estaría de acuerdo en que se condicionara su vigencia hacia el futuro.

¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para justificar mi voto. También estoy de acuerdo en que se establezca la vigencia; se está partiendo de un criterio estrictamente procesal y, por lo tanto, se afectarían situaciones procesales con anterioridad a la emisión de este criterio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay más consideraciones, vamos a tomar la votación sobre si se debe condicionar o no la vigencia o se deja como está determinado, entiendo en el artículo 217 de la Ley de Amparo. Tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, en contra de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, existe mayoría de seis votos en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De tal modo que queda la tesis y su consideración de publicación, con la vigencia establecida conforme lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo.

CON ESTA ULTIMA VOTACIÓN, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 304/2014.

Y podríamos anunciar la siguiente contradicción, para que nos haga favor la señora Ministra ponente de hacer la presentación del tema que nos ocupe, aunque pudiéramos seguirlo analizando en otra sesión.

Denos cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 204/2016.
SUSCITADA ENTRE EL SEXTO
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
QUINTO CIRCUITO Y EL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA PRESENTE TESIS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Pongo a su consideración, señoras y señores Ministros, los tres primeros apartados, relativos, el I a antecedentes, el II a competencia y el III a legitimación. ¿Alguna observación al respecto? Si no hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ESTÁN APROBADOS.

La continuación de este análisis está referido a la existencia de la contradicción y, por lo tanto, le suplico a la señora Ministra nos haga el planteamiento correspondiente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Quiero comentar que este asunto fue presentado en Sala pero, por decisión –al constituir materia común– se determinó que se trajera a Pleno.

El criterio es –básicamente–, un colegiado advirtió que, ante la posible actualización de alguno de los delitos previstos por el artículo 261 de la Ley de Amparo, ordenó dar vista al ministerio público; mientras que otro colegiado, si bien lo hizo en una aclaración de sentencia, donde el quejoso le pidió que, ante la posible actualización de un delito, previsto en el artículo 261 de la Ley de Amparo, le diera vista al ministerio público, y el órgano colegiado determinó que, por ser parte el ministerio público del juicio constitucional y tener a su alcance las constancias relativas y todas las documentales, no había obligación de darle vista con dichas actuaciones. Ese es el punto de contradicción.

Me hizo llegar –amablemente– la señora Ministra Luna un comentario que pongo a su consideración, pero que lo aceptó totalmente, porque en la problemática jurídica a resolver se estableció si los juzgadores están en aptitud de ordenar dar vista al ministerio público durante la tramitación de un juicio de amparo; claro que están en aptitud de dar vista porque así lo establece la ley. El punto de contradicción medular es: si formando parte el ministerio público en un juicio constitucional, basta con ello para que el juzgador no le dé vista o se le debe dar, modificaría la contradicción, porque en eso, precisamente, radica el punto; porque mientras un colegiado dijo: ordeno dar

vista; el otro dijo: no hay necesidad porque el ministerio público forma parte. Entonces, ese es el punto de contradicción, realmente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, señor Ministro Presidente, pero no me quedó claro cómo se modificaría la contradicción. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Es que en la foja 20 dice: Problemática jurídica a resolver. Y dice: “Esta radica en dilucidar si los juzgadores de amparo están en aptitud de ordenar dar vista al agente del Ministerio Público Federal, durante la tramitación de un juicio de amparo, ante el conocimiento de actos que podrían resultar comisivos de los delitos especiales tipificados en el artículo 261, de la Ley de Amparo”.

La problemática jurídica a resolver sería: si basta que el ministerio público sea parte en un juicio constitucional para que el juzgador no deba darle vista con conductas que –probablemente– actualizarían algún delito, en términos del artículo 261 de la Ley de Amparo; así sería –prácticamente– la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna observación, señor Ministro Zaldívar?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estaremos, entonces, en la primera parte respecto de la existencia de la contradicción, en los términos que nos acaba de plantear la señora Ministra Piña. ¿Alguna observación al respecto? ¿Están de acuerdo? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

Continuaríamos, entonces, con la resolución propiamente de fondo, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el proyecto se hace un análisis de las conductas que la Ley de Amparo prevé como delitos durante la tramitación del juicio de amparo, y se está estableciendo, además, con apoyo en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el juzgador no sólo está facultado, sino obligado a denunciar inmediatamente ante el ministerio público cuando, a su juicio, advierta la probable comisión de un delito de los previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo.

Y esto va a redundar –precisamente– en la contradicción y en el rubro de la misma, y en atención a lo anterior, no basta con que el ministerio público se aparte, sino que se debe ordenar darle vista de la conducta que el juzgador advierta constituya una probable comisión en alguna conducta de las previstas en el artículo 261 de la Ley de Amparo. Esto nos modificaría la tesis, pero nada más en sí, en este rubro, para hacerlo congruente con la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. En principio, debo expresar estar de acuerdo con la conclusión que se alcanza, aun con la modificación que se hizo al punto en contradicción. Sin embargo, este último dato, la modificación al punto en contradicción, me revive un cuestionamiento que me generó la primera lectura de esta contradicción y su propuesta.

Uno de ellos es: los puntos fundamentales con los que se alcanza una conclusión, es decir, si además de lo que tiene constitucional y legalmente por obligación el ministerio público, que es, a partir de un hecho —probablemente— delictivo, integrar las informaciones y carpetas de investigación respectivas, si es que también debe hacerlo el juzgado de amparo.

La conclusión del proyecto es que, efectivamente, el juzgador de amparo también tiene que hacerlo; y decía que los presupuestos —para tal circunstancia— toman en consideración la necesidad de castigar las propias conductas que se den durante la tramitación del juicio y la posibilidad de que éstas tengan un camino adecuado.

Evidentemente, la diferenciación que se hace es, —por lo menos a mi manera de entender— que no sobra que el juez lo haga, pues si nos quedamos única y exclusivamente en el entendimiento de lo que uno de los dos tribunales colegiados tuvo como sustento para decidir que es: ya es función del ministerio público y será quien haga lo necesario para que esto se investigue, es preferible —en casos como estos, frente a conductas que puedan demostrar ser constitutivas de delito— que también el juez, haciendo uso de sus facultades, lo comunique.

Y lo digo porque esto entonces configura un doble control respecto de la ilicitud de determinadas conductas; el criterio originalmente cuestionado sobre el que el ministerio público tiene por función al momento desde que participa como integrador de la litis en el proceso constitucional, la de advertir esto y ponerlo en conocimiento de la autoridad investigadora, se ve reforzado con la posibilidad de que el juez también lo haga, y el doble control queda que, por si no lo hace el ministerio público, pues lo hace el juez; esa es la esencia –básicamente– con la que se resuelve que es correcto y conveniente que el juez también lo haga, no necesariamente por cómo lo sostuvo un tribunal, que ya conque uno lo haga es suficiente, sino que lo pueden hacer los dos.

Sin embargo, los fundamentos que llegan a esto concluyen en el artículo 261, y por la modificación que se hizo a la contradicción de tesis, creo entonces pudiera también considerarse incluido el 262, pues los dos artículos están –precisamente– relacionados con delitos.

Es cierto que el artículo 209, remite –en caso de una prevención– a que se informe aquella parte que cometa esa conducta, lo que se tendría por consecuencia en términos de las fracciones III y IV del 262, pero tanto el 261 como el 262 implican delitos, y los cuales –en todo caso– tendrían que ser incluidos, y lo menciono porque no lo hubiere hecho si no se hubiere modificado la forma en que se establece hoy esta contradicción de criterios; si esta contradicción de criterios simplemente se basa ahora en si es suficiente que el ministerio público lo haga o es necesario que también lo haga el juez, pues una y otra participa de la misma condición y las dos tendrían que estar incluidas.

Una última observación radica en el texto con el que se explica la conclusión de este proyecto, y que culmina también con la redacción de la tesis, que dice: “en cuanto tengan noticia o se percaten de hechos presumiblemente comisivos de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261, de la Ley de Amparo.” Esto, en cuanto a la obligación del juez de dar o no conocimiento sobre la posible comisión de un delito.

Creo que aquí lo que importa diferenciar son las dos hipótesis que se manejan en la tesis. 1, en cuanto tengan noticia; 2, o se percaten de hechos presumiblemente comisivos. Desde que se pone una disyuntiva es porque tenemos dos posibilidades perfectamente diferenciadas; sin embargo, obligar a que el ministerio público —ante cualquier circunstancia— haga del conocimiento de la autoridad investigadora la posible comisión del delito, tiene que basarse —a mi parecer— en la sistemática que tiene la propia Ley de Amparo y que, se ve bastante más ubicada en la segunda hipótesis: “se percaten de hechos presumiblemente comisivos de alguno de los delitos especiales.”

Esto: percatarse de hechos presumiblemente comisivos, implica un acto de valoración razonada del propio juez, quien advierte esta hipótesis.

La otra es: cuando tengan noticia; tener noticia es recibir aviso o ser informado, cualquiera de las partes puede argumentar que lo que se ha dicho es falso, y sólo con haber dicho que es falso ¿será que el juez entonces como tuvo noticia, —esto es fue informado o avisado— habrá de actuar inmediatamente, en consecuencia, como lo ordena la propia tesis? Creo que el punto por diferenciar es muy importante, pues la sistemática de la Ley

de Amparo siempre habla de que el juez se percate de hechos ilícitos, mas no que le informen de hechos ilícitos.

Esto es una cuestión importante, y creo que trasciende en cuanto a la configuración de las obligaciones que tiene el juez para asegurar la licitud de su procedimiento, pues de mantener en la tesis las dos posibilidades es porque tendremos la idea de que hay méritos para mantenerlas y en ambas tendría que cumplirse. Insisto, es muy distinto el juicio de valoración razonada que tiene un juez cuando se percata, es decir, advierte, constata la posibilidad de hechos ilícitos, a que tenga noticia de éstos; si tiene noticia de éstos, no podemos asegurar que él mismo ha llevado a un proceso de racionalización para convencerse de que están.

Por ello, mi atenta sugerencia sería eliminar de la hipótesis de procedencia “tener noticia”, porque además de que no encuadra con ninguno de los supuestos definidos en el propio texto de la tesis; es decir, 15, 121, 209, 237, fracción III, y 271, los cuales todos dicen “que el juez advierta”, frente a “que tenga noticia”.

Por eso entonces —si fuera posible—, estaría porque la tesis se mantuviera como está, quitando —única y exclusivamente— la primera hipótesis, que si algo tiene —como función diferenciadora— es obligar, en su caso, a un juez, mas creo que tener noticia no llevaría a la consecuencia de que el juez esté dando vista con tal circunstancia, pues dar noticia es algo que se produce simplemente en juicio y no requiere para su surtimiento que el juez constate, —como sí lo es— cuando se percate de hechos presumiblemente comisivos.

De ahí que, entonces, reduzco que esta vista al ministerio público sólo se debe dar bajo circunstancias de opinión razonada del propio juez, y no se da más que cuando se percata él de lo sucedido. No sucede así cuando sólo se tiene noticia.

Es mi observación, desde luego, está sujeta a lo que la señora Ministra considere conveniente, pero me parece pertinente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Considero que el planteamiento que hizo la señora Ministra del cambio en fijar el punto de contradicción, de alguna manera determina, en este juicio, qué es lo que estamos dilucidando, y que el proyecto –de alguna manera– también lo está resolviendo.

Recuerden que eran dos asuntos, en los dos hay un problema de falsedad en el procedimiento; uno que dijo que no había comparecido a juicio, y otro en el que hubo un incidente de falsedad de la firma estampada en la demanda.

¿Cuál es la diferencia? En uno, el juez de amparo dio vista una vez que dijo: fue falso en decir que no había acudido al juicio original y dio vista al agente del ministerio público porque incurrió en falsedad en una declaración de decir que no había concurrido; y en el otro, se lo piden al juez en una aclaración de sentencia que dé vista al agente del ministerio público; entonces, ¿qué le contesta en la aclaración de sentencia?: este no es el medio para solicitarlo, es una aclaración de sentencia y la aclaración no es

para eso; pero –además– te digo que si –de todas maneras– querías que diera vista, pues el ministerio público es parte en el juicio y él oficiosamente podía haber iniciado la averiguación; eso es lo que le contesta, por eso se cambia la fijación del punto de contradicción.

Entonces, aquí lo importante es determinar. ¿Es necesario que el juzgador tenga la obligación de dar siempre vista? Cuando él considere que hay un hecho delictuoso, no en todos los casos, cuando él considere que está en presencia de un hecho delictuoso, o basta con que el agente del ministerio público sea parte, para que él tenga conocimiento y lleve a cabo el procedimiento penal respectivo.

Entonces, el proyecto lo dice muy claramente: es obligación del juzgador dar vista cuando él considere que puede haber la comisión de un posible acto delictivo, y así lo marca nuestra Ley de Amparo; hay la obligación si él considera que está en presencia de un hecho delictivo, pero también nos dice en el párrafo 71: “Por lo que, no representa obstáculo”, o sea, es obligación del juzgador, cuando él considere que está en presencia de esto, pero esto no es obstáculo para que el agente del ministerio público, de considerar que existe un hecho de esta naturaleza, pues también lleve a cabo la acción pertinente.

Y le agregaría, “no sólo el agente del ministerio público, hasta las partes”, o sea, es obligación del juez cuando él lo considere, sin perjuicio de que esto también se haga por el agente del ministerio público o las partes, porque todas están involucradas en el procedimiento de amparo, todas han tenido acceso al expediente y, conforme a las tesis que establece –incluso– la Primera Sala está manifestando que si la vista constituye una denuncia, pues

esa denuncia la puede hacer el que tenga conocimiento del hecho.

Entonces, creo que –de alguna manera– el proyecto lo está tocando a partir del párrafo 71, y además del ministerio público, lo único que le agregaría, sería “a cualquier parte en el procedimiento” y que se refleje en la tesis, pero creo que está resuelto adecuadamente, nada más incluirlo en la tesis, incluir a todas las partes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como está próxima la hora para terminar la sesión, vamos a continuar la discusión el próximo jueves, continúan en lista quienes me ha pedido la palabra, el señor Ministro Cossío, a reserva de que el jueves cualquiera de ustedes soliciten también la palabra.

Voy a levantar la sesión y los convoco para la ordinaria que tendrá lugar el próximo jueves, a la hora acostumbrada, en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)